

Al Despacho de la Señora Juez hoy 4 de febrero de 2021.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

REG. VIS. – ALIM. 2020-215

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada AMPARO SANABRIA DURAN, fundada en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

OBJETO DE LA NULIDAD

Solicita la mandataria que se decrete la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2020, teniendo como causal la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta la apoderada:

1. Que en la portería de su prohijada fue dejado un sobre que contenía la demanda, no así sus anexos, el auto admisorio de la demanda, ni la comunicación prevista en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., mediante la cual se informa la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificarse y le previene el término para comparecer al Despacho para recibir la notificación.
2. Asegura que solo se recibió físicamente los documentos mencionados, sin que por algún otro medio físico o digital le fuera enviada comunicación informándole la existencia del proceso judicial, razón por la que su poderdante no pudo dar contestación a la demanda, pues desconocía el juzgado, radicado y naturaleza del proceso.
3. Afirma que a la fecha su prohijada desconoce el contenido del auto admisorio de la demanda.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Con auto del 4 de diciembre de 2020 se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte ejecutante, señor JHON ALEXANDER MEJIA JIMENEZ por el término de ley (art. 134 del C.G.P.).

El apoderado del demandante describió el traslado, aseverando que la demandada si tenía conocimiento de la demanda de acuerdo a la comunicación enviada a su correo electrónico tex-mex115@hotmail.com y a su lugar de residencia ubicado en la Diagonal 146 No 57 – 59 Bloque F Apto 304 Conjunto Residencial Macaregua enviado a través de Servientrega, donde anexó toda la documentación del traslado de la demanda.

Afirma que una vez admitida la demanda, envió copia del auto admisorio de fecha 28 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico y de la empresa Servientrega a la nueva dirección de residencia de la demandada, esto es, a la Calle 105 No 17 – 176 Torre 2 Apto 608 de Provenza.

Arguye que la manifestación de la abogada carece de fundamento, toda vez que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, referente a la notificación de la demanda en donde sin lugar a dudas se ha venido respetando el debido proceso a la demandada, quien tuvo la oportunidad de contestar la demanda y pedir las pruebas que consideraba necesarias, no obstante dejó vencer el termino por descuido, pretendiendo mediante el incidente de nulidad recuperarlo para dar contestación a la misma.

Alega que la abogada al solicitar la declaratoria de nulidad, no lo hizo bajo la gravedad del juramento tal como lo establece el inciso cuarto del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Manifiesta además que el correo de la demandada fue suministrado por su poderdante quien convivió con ella y tenía pleno conocimiento de sus asuntos comerciales, familiares y personales, dirección electrónica a donde le han sido enviado todas las comunicaciones desde el momento en que remitió la demanda a la oficina judicial para su reparto.

Reitera la solicitud de la medida provisional mientras se falla el asunto, toda vez que la progenitora sigue impidiendo que la niña comparta con su padre.

Por último, asegura que el presente escrito fue enviado al correo de la demandada y su apoderada y, que adjunta un audio de la señora Amparo Sanabria que demuestra claramente que conocía la existencia de la demanda.

La apoderada de la demandada se pronuncia ante lo expuesto por el apoderado del demandante al describir el traslado de nulidad, reiterando que la notificación de la demanda a su prohilada no se efectuó conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Alega que la comunicación enviada se hizo a través de Servientrega, sin que se repose dentro del expediente los documentos cotejados por la empresa de correo, siendo evidente la indebida notificación. Asegura que el correo tex-mex115@hotmail.com no es el utilizado por su poderdante.

Solicita que no se haga ningún pronunciamiento sobre la medida provisional, por cuanto las afirmaciones del demandante no son ciertas.

CONSIDERACIONES

La declaratoria de nulidad es un mecanismo que ha surgido de la aplicación directa de la protección al Debido Proceso, que descende de la misma Carta Política, consagrado en el artículo 29. Así mismo, de tal concepto deriva la observancia de las normas procesales y las formas propias de cada juicio.

En tal sentido, el legislador ha diseñado unos esquemas procesales con el objeto que ciertos asuntos sigan un determinado trámite y ciertas etapas, con base en las normas procesales que rigen tal aspecto. El artículo 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad, las cuales son de carácter taxativo, en consecuencia, no susceptibles a extenderse a actuaciones y eventualidades diferentes a las allí consagradas.

En el presente caso se invoca como sustento legal, la causal prevista en el núm. 8° de la norma precitada, descrita así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

En este asunto, la apoderada de la demandada afirma que existe nulidad por la causal contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., antes citado, por cuanto a su prohijada solo le enviaron la demanda sin sus anexos, además que por ningún medio físico o digital le remitieron la comunicación informándole sobre el proceso judicial, situación que impidió que diera contestación a la demanda.

Así pues, como la mandataria invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., es necesario revisar el trámite de notificación que se surtió en el proceso para determinar si le asiste o no razón en sus aseveraciones.

La presente demanda de Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria fue presentada a través de apoderado judicial por el señor JHON ALEXANDER MEJIA JIMENEZ, la cual fue admitida con en providencia del 28 de septiembre de 2020, ordenando notificar a la demandada conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El 2 de octubre, el apoderado del demandante allegó al proceso el resultado del diligenciamiento de la notificación personal -Decreto 806 de 2020-artículo 8, entregado en la Calle 105 No 17 – 176 Torre 2 Apto 608 de Provenza, adjuntando copia del auto admisorio y guía de Servientrega, con constancia de recibido 2 de octubre de 2020. Igualmente informa el envío al correo tex-mex115@hotmail.com.

Posteriormente, con providencia de noviembre 3 de 2020 y en razón a encontrarse vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento de la demandada, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única que trata el artículo 392 del C.G.P. y decretar las pruebas a practicarse.

Estudiado los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, anuncia desde ya el Despacho que no se accederá a lo pretendido.

El sustento que arguye la apoderada es que su prohijada no dio contestación a la demanda por cuanto los documentos no fueron aportados de manera completa, pues afirma que el sobre solo contenía el escrito de la demanda, no así los anexos y el auto admisorio de la misma.

Para el efecto, revisado el expediente se advierte que la demanda fue inadmitida por auto de septiembre 21 de 2020, no obstante, una vez arrimado el escrito de subsanación se evidencia el cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P. procediendo a su admisión.

Es preciso aclararle a la vocera judicial que la norma establece que una vez admitida la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado – inciso quinto, artículo 6 Decreto 806 de 2020, lo previsión acatada por el apoderado del demandante.

Ahora, al punto que la notificación no se efectuó conforme el artículo 291 del C.G.P. es necesario recordarle a la apoderada que las notificaciones personales se hacen conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza: **Notificaciones personales** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Subraya el Despacho)*

De otra parte, llama la atención del Despacho que, al invocar el incidente de nulidad, la apoderada no desestima que el correo electrónico tex-mex115@hotmail.com sea el utilizado por la demandada, ni tampoco que su residencia esté ubicada en la Calle 105 No 17 – 176 Torre 2 Apto

608 de Provenza, direcciones donde sin lugar a dudas fueron enviados los documentos que hoy asegura desconoce su prohijada.

Lo precedente es suficiente para concluir que no hay lugar a declarar la nulidad esbozada por la apoderada de la demandada, por cuanto se encuentra dentro del plenario la prueba que demuestra que la señora AMPARO SANABRIA DURAN fue notificada en debida forma, permitiéndole ejercer su derecho de defensa al tener conocimiento del proceso adelantado en su contra por el señor JHON ALEXANDER MEJIA JIMENEZ.

Por último, en consideración a lo previsto en el art. 365, numeral 1 el C.G.P., es imperiosa la CONDENA EN COSTAS "... a quien se le resuelva desfavorable un incidente...", por lo cual se procederá a ello, y se fijan como Agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) que se incluirán en la liquidación de costas que se hará por Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

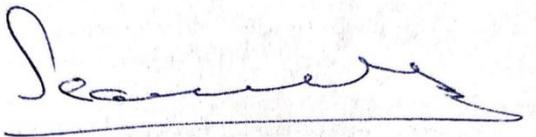
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que no prospera la causal 8ª del art. 133 del C.G.P. invocada por la apoderada de la demandada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, por haberse resuelto de manera desfavorable la nulidad propuesta. Para efecto las Agencias en Derecho se fijan en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

CBR